



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI459/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. PEDRO CASTAÑÓN GARCÍA.

Antecedentes

- I. En fecha 16 de abril de 2012, el C. Pedro Castañón García, presentó una solicitud mediante escrito libre en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mismo que se cita a continuación:

"Pedro Castañón García, por mi propio derecho, y en mi carácter de Precandidato, en el proceso electivo Interno del Partido Acción Nacional, a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en ejercicio de la prerrogativa que me confiere el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar respetuosamente, se me proporcione la información sobre el registro actual del domicilio y residencia, así como el detalle de los movimientos y cambios en datos de domicilio y residencia realizados ante ese Registro Nacional de Electores, de hace dos años a la fecha actual, por los ciudadanos de nombre:

- 1.- ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA.
- 2.- JAIR OCTAVIO MARTINEZ FLORES

Información solicitada con base en la información contenida en la base de datos del Registro Federal de Electores y la Lista Nominal de Electores.

Los ciudadanos señalados con anterioridad, participan actualmente en la conformación de una planilla registrada de aspirantes a precandidatos del Partido Acción Nacional, en el Municipio de [REDACTED] Estado de México; no obstante, existe duda fundada respecto de su residencia efectiva en el citado Municipio, en términos de la legislación electoral local aplicable, razón por la cual se solicita la información referida, a efecto de cumplir con los principios rectores del debido proceso electoral." (Sic)

- II. Con fecha 18 de abril de 2012, la Dirección Jurídica mediante oficio No. DC/SC/JE/0903/2012 remitió a la Unidad de Enlace el original del escrito presentado por el C. Pedro Castañón García a través del cual solicita datos personales de terceros.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. En esa misma fecha, la solicitud fue ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02476**.
- IV. Con fecha 19 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- V. El 24 de abril de 2012, fue notificado al solicitante el oficio UE/AS/1836/12, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX-IFE, así como su contraseña, a efecto de estar en aptitud de darle seguimiento.
- VI. En fecha 02 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y mediante oficio No. STN/T/1382/2012 informando lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información con folio **UE/12/02476**, generada por el **C. PEDRO CASTAÑÓN GARCÍA**, me permito informarle lo siguiente:

La petición del solicitante versa en que le sea proporcionada la información sobre el registro actual del domicilio y residencia, así como el detalle de los movimientos y cambios en datos de domicilio y residencia realizados ante este Instituto, desde hace dos años a la fecha actual, de los siguiente **C.C. ANUAR ROERTO AZAR FIGUERO Y JAIR OCTAVIO MARTINEZ FLORES**, le comento que de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible entregar dicha información atendiendo a las siguientes consideraciones legales:

Toda la información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tiene carácter de estrictamente confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solo podrán darse a conocer en los términos que dispone, como en casos de excepción del propio numeral. Por tanto, nos encontramos impedidos legalmente para proporcionarle a los requirentes datos personales de terceros.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución y dicho Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

De igual forma, de acuerdo a lo referido pro el artículo 61, de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.

En ese tenor, el 28 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG188/2011, por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso y corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo.

En tal virtud, le comento que el día 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG553/2008, mediante el cual el Consejo General de Instituto Federal Electoral, aprobó los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, estos tiene por objeto garantizar a los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, el acceso , entrega y corrección de sus datos personales.

Correlativamente, el numeral 5, de los Lineamientos en cita, señalan que para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido Materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de Nacimiento, g) Domicilio, h) Tiempo de Residencia en el Domicilio, i) Ocupación, j) Escolaridad, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Número y Fecha del Certificado de naturalización, o) Clave de Elector, p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 6, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, en el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, establece que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías, podrán proporcionar los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, a sus titulares, en forma personalísima.

Por su parte, el numeral 20 de dichos Lineamientos, estipula que por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni a representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala que Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por lo anterior, este Instituto se encuentra legalmente impedido para proporcionar la Lista del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores pro contener información confidencial, salvo las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." (Sic)

- VII. El 10 de mayo de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Pedro Castañón García, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señalo que la información solicitada por el C. Pedro Castañón García, debe ser clasificada como **confidencial**, de conformidad con lo que establece el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior en virtud de que los datos e informes que los ciudadanos, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, proporcionan al Registro Federal de Electores, se trata de información considerada por el Código, como estrictamente confidencial, aunado a que dicha información guarda relación con las disposiciones de los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en esa virtud, aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de tales datos, es para efectos distintos a los de su publicidad.

"Artículo 18

Como información confidencial se considera:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, y;

Aunado a lo anterior, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En lo que se refiere a las disposiciones del artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el dispositivo normativo es estricto en cuanto al principio de confidencialidad que debe regir a los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución y este Código, por lo que no podrán comunicarse o darse a conocer. Asimismo, el régimen de excepciones previsto en dicho precepto es taxativo: a) Cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte; b) Para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; o c) Por mandato de juez competente. Y es el caso, que no se ha generado el supuesto de excepción que permita obviar la confidencialidad de esta información.

“Artículo 171

- 3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”**

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, al señalar que lo solicitado corresponde a aquella información que proporcionan los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se trata de información estrictamente confidencial.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada, guarda el carácter de estrictamente **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción I; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2 fracción III; 31 párrafos 1; 35; 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Pedro Castañón García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Pedro Castañón García, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de mayo de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información